

**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-046/2018.

PROMOVENTE: ESPERANZA
HERNÁNDEZ CASILLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y UNIDAD TÉCNICA
DE LOS CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO por el que este Tribunal, **a)** escinde respecto de la supuesta omisión por parte de la *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral*, de notificar a la promovente con motivo de la denuncia que presentó en contra del *PRI*; lo anterior, para efecto de que la misma sea remitida a la *Sala Superior* para que dicha superioridad, de estimarlo procedente, se pronuncie conforme lo estime conducente y; **b)** reencauza a la Comisión de Justicia Partidaria del *PRI*, lo correspondiente a la presunta indebida afiliación de la promovente al padrón de afiliados de dicho instituto político, en virtud de que se incumple con el requisito de definitividad.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho,¹ la promovente presentó ante la *Junta Distrital*, escrito de denuncia en contra del *PRI*, a través del cual solicitó que se investigara y se impusiera la sanción correspondiente al instituto político referido, respecto de estar inscrita indebidamente en el padrón de afiliados de dicho instituto político. (fojas 15-16).

¹ Las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden a dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

2. Consulta en la página de internet del INE y del PRI. El cinco de marzo, la promovente consultó y corroboró, tanto en la página de internet del *INE* como en la propia del *PRI*, que seguía inscrita en el padrón de afiliados de ese instituto político (fojas 17-18).

3. Juicio Ciudadano. El seis de marzo, inconforme con lo anterior, presentó demanda de juicio ciudadano directamente ante este Tribunal (fojas 02- 13).

4. Registro y turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-046/2017, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su debida sustanciación (foja 20).

5. Radicación, requerimiento y trámite de ley. El siete de marzo siguiente, se radicó el juicio ciudadano, y en virtud a su presentación directa ante este Tribunal, se ordenó a la *Secretaría de Organización* realizar el trámite previsto en los artículos 23 al 26 de la *Ley de Justicia Electoral*. (fojas 25-27).

6. Solicitud de información a la Junta Distrital. Dentro del proveído mencionado en el párrafo anterior, con motivo de la presentación de la denuncia por parte de la promovente, se solicitó a la *Junta Distrital*, informara a este Tribunal respecto del trámite que se ha dado al escrito mencionado y, en caso de que el mismo haya sido remitido a diversa autoridad de ese Instituto, sea el conducto para solicitarle información sobre el estado procesal que guarde el asunto en cuestión y, a su vez, se sirva remitirla a este órgano jurisdiccional. (fojas 25-27).

7. Cumplimiento de la Junta Distrital. Por acuerdo de dieciséis de marzo, la Magistrada Instructora tuvo recibida la información que remitió la *Junta Distrital Ejecutiva del INE*. (fojas 45- 48).

8. Precisión de la autoridad responsable. En el mismo proveído señalado en el punto anterior, respecto de la valoración de información allegada por la *Junta Distrital*, es que se tuvo como autoridad responsable a la *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*. (fojas 45-48).

9. Cumplimiento de la Secretaría de Organización del PRI. Por acuerdo de veintiséis de marzo, la ponencia instructora dio por cumplido el trámite legal realizado por el instituto político responsable, a través de la Secretaría de Organización señalada. (fojas 87-88).

II. COMPETENCIA

El *Tribunal Electoral* tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce una presunta violación a un derecho político-electoral, correspondiente al de afiliación en su vertiente negativa², atribuida a un partido político nacional con presencia en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

² El derecho fundamental de afiliación, tiene una dimensión o modalidad denominada negativa, concerniente a dejar de pertenecer a un partido político; tal como se establece por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVI/2016, de rubro: “**AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este *Tribunal Electoral*, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**³

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

IV. ACTOS IMPUGNADOS

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴, los órganos

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que la promovente textualmente señala en su demanda:

*“UNO.- Me causa agravio **la afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional**, toda vez nunca hubo anuencia, manifestación de voluntad ni consentimiento para pertenecer al padrón de afiliados de dicha institución partidista, **violando así mi derecho político-electoral de libertad de afiliación, en su vertiente de no afiliación.***

(...)

*DOS.- Se ha visto vulnerado **mi derecho a una justicia pronta y expedita**, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho se presentó escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 Michoacán del Instituto Nacional Electoral, para denunciar mi afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional. Dicha denuncia en virtud de que, como ya se ha señalado en apartados anteriores, nunca medió anuencia, consentimiento ni manifestación de voluntad de mi parte para afiliarme o pertenecer el padrón de militantes de tal Partido.”*

Con base en lo anterior, debe considerarse que en el caso, la promovente hace valer en su escrito de demanda dos actos impugnados:

1. La indebida afiliación al *PRI*, toda vez que no hubo manifestación de voluntad, ni consentimiento para que fuera incluida en el padrón de militantes del mencionado partido.
2. Que la *Junta Distrital* no le ha notificado ningún acto relacionado con la denuncia que presentó el veintiuno de febrero

de dos mil dieciocho, a través de la cual solicitó se cancelaran sus datos con la finalidad de no seguir apareciendo como afiliada al *PRI* y que se iniciara un procedimiento en contra de dicho instituto político, y en su caso, se le impusiera la sanción correspondiente.

V. ESCISIÓN RESPECTO A LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Ahora bien, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es procedente resolverlo en forma conjunta.

El objetivo de esta atribución es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión de la promovente cuando del estudio de su demanda se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Atento a ello, en el segundo de los actos impugnados precisados en el apartado anterior, se advierte que se invoca la presunta omisión atribuida a la *Junta Distrital*, de notificarle algún acto relacionado con la denuncia que presentó en contra del *PRI*, desde el veintiuno de febrero del presente año, lo que estima violatorio al derecho de recibir justicia pronta y expedita.

Ahora bien, como se ha señalado dentro de los antecedentes del presente acuerdo, mediante proveído de instrucción de dieciséis de marzo, se tuvo como autoridad responsable a la *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*, ello en virtud de la valoración

realizada por la Ponencia instructora respecto de la documentación⁵ requerida a la citada Junta, de la que se advirtió que dicha autoridad sí realizó el trámite correspondiente al escrito de denuncia, de conformidad con el artículo 465, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, con base en el artículo 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de este Tribunal, se estima que la *Sala Superior* es competente para resolver impugnaciones en contra del *INE*, y en el caso concreto, la atribuida omisión a la *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*, que es un órgano del Instituto referido, tal como lo establece el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al fijar la adscripción de ésta a la Secretaría Ejecutiva del *INE*, quien a su vez, conforme al artículo 34 de la misma ley, es un órgano central del señalado instituto.

Mismo criterio que este órgano jurisdiccional adoptó dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-038/2017, el que a su vez originó el pronunciamiento de la *Sala Superior* mediante acuerdo de sala, respecto del asunto general SUP-AG-133/2017, dentro del cual se determinó la competencia de dicha superioridad, a través del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, cabe precisar que la promovente, además de la pretensión principal consistente en la baja del padrón de afiliados del *PRI*, también considera que se debe sancionar a dicho instituto político por la afiliación indebida a que fue sujeta.

⁵ Documentales privadas que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que se remita el original de este expediente a la *Sala Superior*, a efecto de que de estimarlo procedente, se pronuncie conforme a lo que en derecho corresponda; y a su vez remita copia certificada del mismo a la *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*, por lo que ve a la omisión atribuida a un órgano central del *INE*; lo anterior, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en este Tribunal.

VI. REENCAUZAMIENTO

Por otra parte, con fundamento en el artículo 98 A, de la *Constitución Local*; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción V, y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la *Ley de Justicia Electoral*, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, por cuanto ve a la presunta afiliación indebida de la promovente al *PRI*, porque se incumple con el requisito de definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria que existe en ese ente político, tal como se explica enseguida.

Al respecto, la *Sala Superior*⁶ ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

⁶ Derivado del análisis de Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En el caso, la promovente afirma que fue afiliada al *PRI* de manera indebida toda vez que ella no manifestó su voluntad y tampoco dio su consentimiento para ese efecto; lo que estima violatorio de su derecho político-electoral de libertad de afiliación, en su vertiente negativa.

Como se observa, el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, de ahí que se debe atender a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que esos entes gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten las normas que regulan su vida interna.

En este contexto, en el presente juicio, se tiene que no se agotó el principio de definitividad, ya que los artículos 120, 121, 122 y 123 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, contemplan un procedimiento ante la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa correspondiente, para efectos de renuncia a la militancia, es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del *PRI*, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que la actora alcance su pretensión.

Así, de acuerdo a las normas en cuestión se considera que el órgano interno a quien corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista (baja del padrón), es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*.

Sin que dicha facultad sea limitada, como así lo consideró la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-182/2017, en el que razonó que de la interpretación de tales artículos se infiere también, que la autoridad referida puede conocer respecto de la anulación del registro (dejar sin efectos) cuando se aduzca que éste se realizó sin la voluntad de los empadronados.

Es decir, la potestad de la citada Comisión para conocer de este tipo de asuntos, abarca no sólo los supuestos de renuncia o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político; pues considerar lo contrario llevaría a negar la posibilidad de hacer efectivo un medio de impugnación a los ciudadanos que, como en el presente caso, no hayan tenido la intención de afiliarse a determinado partido político, dejándolos en estado de indefensión. Atento a lo anterior, de acuerdo al artículo 74, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia Electoral*, en el caso se estima que, la promovente debió agotar las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y términos de la normativa respectiva, para efecto de garantizar el principio de definitividad.

Además, del escrito de denuncia, así como de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, no se advierte la imperiosa

necesidad de que este órgano jurisdiccional se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto del análisis de los agravios esgrimidos por la promovente, tampoco solicitud o pronunciamiento alguno respecto de acudir a esta instancia jurisdiccional en salto de instancia.

Por tanto, al encontrarnos frente a una violación al derecho de afiliación por presuntos actos u omisiones de un instituto político, los cuales no son atribuibles al proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad⁷, es factible dar cauce a la tutela judicial efectiva, la cual en primer término dispone acudir a la justicia ordinaria, por ser los órganos a los que ésta se encomienda, quienes deben de proteger de manera ordinaria y primigenia los derechos fundamentales de los ciudadanos; y en segundo lugar, contar con las subsecuentes instancias, vías o recursos mediante los cuales sea posible revisar lo resuelto primariamente.

En consecuencia, tal y como lo ha considerado el máximo órgano jurisdiccional electoral, dentro del Acuerdo de Sala, respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-393/2017, se considera que a efecto de garantizar el principio de auto-organización y autodeterminación del citado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia ante la autoridad jurisdiccional, se agote la vía interna del partido político, mediante la cual es posible atender su pretensión.

De ahí que, al no haberse agotado el principio de definitividad, es que no procede sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano en esta instancia jurisdiccional.

⁷ De conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el Acuerdo CG-60/2017.

Ahora bien, el hecho de que la actora no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la *Sala Superior*, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.⁸

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la *Constitución Federal*, lo concerniente al tema de afiliación indebida debe remitirse a la Comisión de Justicia Partidaria del *PRI* en el Estado, para que, conforme a sus atribuciones sustancie y resuelva de manera inmediata, sobre la pretensión de la promovente, esto es, la baja de su inscripción en el padrón de militantes de ese instituto político.

Lo cual se determina de este modo, con base en las manifestaciones del Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal contenidas en el escrito de trece de marzo⁹, en el que aduce que solicitó a la referida Comisión iniciara el trámite correspondiente a la baja del padrón de militantes, respecto de la ciudadana aquí actora.

Por lo que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, por lo que concierne al tema

⁸ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

⁹ Visible a foja 74

de la indebida afiliación y por tanto baja del padrón de afiliados, respecto al nombre de la actora, conviene remitir el presente asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, en el Estado, con la finalidad de que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proceda a emitir la determinación que en Derecho corresponda conforme a su normatividad interna, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, previas las anotaciones necesarias, también procede remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde la materia de impugnación, relativa a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, lo concerniente al tema de la indebida afiliación de la actora al padrón de afiliados, para los efectos establecidos en la parte *in fine* del presente Acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y remítase copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para los efectos establecidos en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la promovente; **por oficio**, con la documentación precisada en los apartados y puntos de acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; asimismo, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y a la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de

Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL